

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MARILYN HERNÁNDEZ
VELÁZQUEZ

Apelante

v.

MAPFRE PAN
AMERICAN
INSURANCE COMPANY

Apelado

KLAN202100473

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
AG2021CV00086

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios, Mala Fe,
Incumplimiento con el
Código de Seguros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Marilyn Hernández Velázquez (en adelante apelante o señora Hernández), mediante la Apelación de epígrafe, nos solicita la revisión y revocación de la *Sentencia* dictada el 20 de mayo de 2021 y notificada el 25 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante el TPI). En dicha sentencia el TPI declaró Ha Lugar la “*Moción de Sentencia Sumaria*” presentada por Mapfre Pan American Insurance Company (en adelante Mapfre o la apelada). En consecuencia, desestimó la demanda incoada por la señora Hernández.

Por los fundamentos que exponremos, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 27 de enero de 2021, la señora Hernández presentó una *Demanda* contra Mapfre sobre incumplimiento de contrato de la póliza de seguros de propiedad, daños y perjuicios, mala fe e

incumplimiento con el Código de Seguros. En el inciso #8 de la *Demanda*, la apelante alegó que después del huracán María sometió una reclamación a Mapfre por los daños que sufrió su propiedad. Seguidamente, Mapfre inspeccionó la propiedad y posteriormente preparó un estimado de pérdida, la cual estimó por la cantidad de \$7,710.30 y con el ajuste del deducible, la suma a pagar por Mapfre era \$5,030.00. Entendía la apelante que, Mapfre subvaloró considerablemente la pérdida y que sus acciones no fueron razonables¹. Alegó la apelante que debido a la negativa de Mapfre a pagar las cantidades que establecía la póliza procedió a demandarlo. El 5 de marzo de 2021, Mapfre presentó documento intitulado “*Aviso de Comparecencia y de Solicitud de Prórroga para alegar o Contestar Demanda*”, en el cual solicitó una prórroga de 30 días para presentar alegación responsiva u otra moción que en derecho correspondiese.

Oportunamente, el 23 de marzo de 2021, Mapfre presentó “*Moción de Desestimación y Sentencia Sumaria*” y procedió a levantar la defensa de pago en finiquito, sostuvo que emitió un cheque a favor de la señora Hernández para cubrir los daños ocasionados a la propiedad asegurada. Continuó alegando, que el apelante endosó el cheque, el cual tenía la siguiente nota: “pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso”. Así las cosas, Mapfre razonó que el cambio del cheque, lo exoneraba de toda reclamación, y se extinguió la obligación. Por consiguiente, sostuvo que se conformó la defensa de pago en finiquito.

Por otra parte, la apelante presentó “*Oposición a la sentencia sumaria*”, en síntesis, alegó que no se configuró la defensa de pago en finiquito porque Mapfre no alertó ni informó adecuadamente las consecuencias de lo que constituía el cheque y cuáles eran los

¹ Véase Apéndice I de la Apelación a la página 002.

resultados de aceptar el mismo. Además, alegó que cumplió con las disposiciones establecidas en el Artículo 21.764 del Código de Seguros².

Así las cosas, en mayo de 2021, el TPI emitió *Sentencia* en la cual estableció que se había materializado una transacción al instante, conforme a la doctrina de pago en finiquito. Por otro lado, concluyó que la reclamación quedó extinguida mediante el ofrecimiento de pago, aceptación y cobro. En conclusión, el foro *a quo* desestimó la demanda.

Inconforme con dicha determinación, la señora Hernández acudió ante nos y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

- (1) Erró el TPI al concluir que aplicaba la defensa de pago en finiquito, aun cuando la deuda no era ilíquida y existía controversia en torno a los elementos requeridos por dicha doctrina.
- (2) Erró el TPI al dictar sentencia sumaria, a pesar de que existían controversias sobre hechos esenciales con relación a la ausencia de buena fe de la apelada, a la aceptación de la parte apelante y al dolo de la apelada.

El 6 de agosto de 2021, Mapfre compareció ante este Tribunal mediante su "*Alegato de la parte apelada*". Con la comparecencia de ambas partes, procedemos a revolver la controversia.

II.

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio³. Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil⁴. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones

² 26 LPRa Secc. 2716b y 2716d.

³ S.L.G. *Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011).

⁴ 32 LPRa Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo⁵.

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso⁶. Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”⁷. Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente⁸. Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria⁹. Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

-B-

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia¹⁰. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo¹¹. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;

⁵ Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

⁶ *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007).

⁷ *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010).

⁸ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

⁹ *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007).

¹⁰ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

¹¹ *Roldán Flores v. Cuebas, supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta¹². El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos¹³. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia¹⁴.

-C-

Recientemente, el Tribunal Supremo determinó en la opinión del 28 de mayo de 2021, *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*¹⁵, que el mero cambio del instrumento (el cheque) no representa por sí solo que se concretó la figura del pago en finiquito y, consecuentemente, el saldo de la deuda ni la extinción de la obligación. Asimismo, expresó que la aplicación de esta

¹² *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra.*

¹³ *Íd.*, en la pág. 115.

¹⁴ *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

¹⁵ 2021 TSPR 73.

doctrina requiere, entre otros criterios, que la prueba demuestre que el asegurado comprendió el alcance y los efectos que implicaba la aceptación de la oferta emitida por la aseguradora. A su vez, el más alto foro puntualizó que al evaluar el criterio del ofrecimiento se debe hacer un análisis de la opresión o ventaja indebida por parte de la aseguradora (*se requiere la buena fe de la oferta*) y si la comunicación enviada al asegurado incluye el estimado real de los daños sufridos por la propiedad.

El Tribunal Supremo fue enfático al establecer que la figura prevalecerá solamente en circunstancias en las que no exista opresión o indebida ventaja de parte del deudor y en las cuales medien circunstancias claramente indicativas de que el deudor pretende extinguir su obligación. *Íd.* Es decir, tiene que existir un claro entendimiento por parte de quien acepta que el pago representa un pago total, en saldo y final de la obligación¹⁶.

Al describir la figura, el Tribunal Supremo pronunció que el pago en finiquito es paralelo al contrato de transacción. En específico, expresó que “[e]l contrato de acuerdo y pago (*accord and satisfaction*), al igual que su paralelo de mayor solemnidad la transacción, es accesorio, consensual, bilateral y oneroso”¹⁷. De manera que, cuando la aseguradora cumple con su obligación de enviar una oferta razonable al asegurado, esta constituye meramente el estimado de los daños sufridos¹⁸. Así, el documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. Es decir, un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste, pero no una oferta producto de una controversia *bona*

¹⁶ . *Martínez & Co.*, 101 DPR en las págs. 833-835; *HR Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 241 (1983).

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 630 (2009).

fide o la iliquidez de la deuda, en este caso, de la reclamación del asegurado¹⁹. Nótese que “en dicho documento no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza”²⁰. Por ende, al emitir el informe de ajuste no hay una controversia *bona fide* entre asegurador y asegurado.

En dicho caso, el Tribunal Supremo reiteró que una carta emitida por parte de una aseguradora a su asegurado como parte de su obligación al amparo del Código de Seguros para resolver la reclamación no puede constituir una transacción²¹. Así, cuando la aseguradora cumple estrictamente con su deber estatutario establecido en el Art. 27.162 del Código de Seguros, ello no es indicativo de una oferta de transacción, por no ser un acto voluntario en el proceso de negociación para sustituir la incertidumbre jurídica o evitar el inicio de un pleito²². Así, y como tal ofrecimiento no es producto de alguna diferencia en las respectivas pretensiones de asegurador y asegurado (iliquidez de la deuda), no cumple con el requisito de la doctrina de pago en finiquito, esto es, la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*.

Lo anterior, “no quiere decir que, con ese documento como base de negociación, asegurador y asegurado puedan considerar llegar a un contrato de transacción de la reclamación”²³. Entiéndase, que “[l]as posibilidades de transacción entre asegurador y asegurado sólo estarán limitadas por lo que en su día el asegurador informó como procedente en su comunicación o postura inicial”²⁴. Siendo

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.*

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*

ello así, “el asegurado podría renunciar a ciertas partidas a cambio de que el asegurador acepte otras que inicialmente estimó improcedente o se modifiquen sumas de las ofrecidas originalmente”²⁵.

III.

Como indicamos, el mecanismo de sentencia sumaria es uno discrecional en el cual el tribunal una vez determina que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá entonces a dictar la sentencia solicitada. Por otro lado, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil dispone que, de denegarse la moción, será obligatorio que el tribunal determine los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia.

Por lo anterior, y antes de comenzar nuestro análisis se hace importante advertir que tanto la *Sentencia Sumaria*; así como la *Oposición a la Sentencia Sumaria*, cumplieron con las formalidades impuestas en el ordenamiento civil procesal.

Como cuestión de umbral debemos determinar si la *Sentencia* emitida por el foro *a quo*, estableció correctamente que no existían hechos en controversia que impidieran dictar sentencia sumaria desestimatoria. Dicha *Sentencia* debe pasar el análisis establecido por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, así como *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*.

Al estar este Tribunal en la misma posición que el TPI para adjudicar solicitudes de sentencia sumaria, es nuestra obligación

²⁵ *Íd.*

indagar y examinar si en realidad existen controversias de hechos materiales. Dicho proceso de revisión nos lleva a examinar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la apelada y los documentos anejados a la misma. Del análisis realizado, surge que la *Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre incluyó los siguientes documentos: Documento de tres páginas expedido por Mapfre sobre la Póliza Multilineal Personal, Sección II Seguros de Vivienda, de la señora Hernández, Documento expedido por Mapfre sobre póliza multilineal personal sección III Responsabilidad persona- Declaración Suplementaria, Acuse de Recibo de la reclamación presentada por la señora Hernández, Carta del 13 de febrero de 2018 de Mapfre, dirigida a la apelante informando que se valoró los daños por \$7,710.30, cheque #1809636 por la cantidad de \$5,030.00.

Por su parte, la apelante presentó *Oposición a la Sentencia Sumaria*. En la cual, se incluyeron los siguientes documentos: formulario de notificación previo a entablar una acción civil a tenor con el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, acuse de recibos del servicio postal, Declaración Jurada de la apelante, estimado de costo para reparar la propiedad y el *curriculum vitae* del Ingeniero Isern.

En cumplimiento con nuestra función revisora procedimos a examinar los documentos enunciados en el párrafo que antecede, además, así como la totalidad del expediente ante nos. Según surge de la Sentencia²⁶, el TPI basó su determinación, y estableció como hechos no controvertidos los siguientes: la señora Hernández es dueña de la propiedad objeto a reparación, que tenía una póliza vigente con Mapfre, los límites de la póliza, que ocurrió el evento meteorológico el 20 de septiembre de 2017, que la apelante presentó reclamación por los daños ocasionados a la propiedad asegurada

²⁶ Véase Apéndice XI de la Apelación, páginas 170-171 sobre hechos incontrovertidos.

por el paso del Huaracan María, Mapfre realizó la correspondiente inspección y luego de ajustar la reclamación y aplicar el deducible correspondiente, emitió el cheque 1809636 por la cantidad de \$5,030.00 y en la parte frontal tenía la siguiente frase en pago total y final de la reclamación por huracán María ocurrida el día 9/20/2017 el pasado 20 de septiembre de 2017 y en el reverso la frase incluida era a saber el endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso. Que adjunto al cheque se remitió la carta del 13 de febrero de 2018, la parte apelante no presentó reconsideración o expresó objeción en cuanto al pago enviado por correo y por último, el instrumento negociable fue cobrado por el aquí apelante. Cabe destacar que el TPI asumió que al endosar el cheque la parte apelante manifestó claramente su aceptación al pago el cual era total y final²⁷.

De nuestra revisión “de novo” y el análisis realizado, conforme a lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, encontramos que existen hechos materiales en controversia, los cuales impedían que se dictara sentencia sumariamente. Veamos, al examinar minuciosamente el expediente, no surge del mismo, alguna prueba que demuestre que se haya cumplido con el requisito de la iliquidez o controversia *bona fide* de la reclamación. También se omitió lo relativo a las salvaguardas del Código de Seguros y las normas administrativas relacionadas, así como lo estatuido en la *Ley de Transacciones Comerciales*, que requiere que la buena fe de la oferta sea tanto de hecho (ausencia de opresión o ventaja indebida por parte del

²⁷ *Íd.*, página 178. “Es por ello, que no podemos perder de perspectiva que la parte demandante fue informada del cierre de la reclamación, que el cheque en controversia se efectuó como pago total de esta y de su derecho a solicitar reconsideración si no estaba conforme con el ajuste efectuado. Aun así, apercibida se trataba de un pago final, la demandante optó libre y voluntariamente, para endosar y cambiar el referido cheque”.

deudor), como en el cumplimiento con las normas razonables de trato justo²⁸.

Los requisitos para la configuración del pago en finiquito son los siguientes: **(1) que el deudor ofrezca de buena fe el instrumento al reclamante en pago total de la reclamación, (2) la existencia de una reclamación ilíquida o una controversia bona fide, y (3) que el reclamante haya obtenido el pago del instrumento.** El estatuto impone el peso de la prueba a la persona contra la cual se hace el reclamo.

De entrada, estos requisitos son cónsonos con los establecidos jurisprudencialmente. No obstante, vemos que la *Ley de Transacciones Comerciales* impone más restricciones para que se configure la figura de pago en finiquito. Sobre el requisito del ofrecimiento del instrumento negociable en pago total de una reclamación, requiere que se haga de buena fe. La propia *Ley de Transacciones Comerciales* define “buena fe” como “la honestidad de hecho y la observancia de las normas comerciales razonables de trato justo”²⁹.

Procedemos a analizar si se cumple el primer requisito de la figura de pago en finiquito, es decir, la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*, adelantamos que no se cumple. En el caso de autos la apelante presentó una reclamación ante la aseguradora Mapfre, por los daños causados a su propiedad. Por esta reclamación, Mapfre realizó una investigación y como resultado del análisis, emitió una Hoja de Trabajo en la que estipuló el ajuste de la reclamación y sus explicaciones. Desglosó el total de los daños calculados y luego de aplicarle el deducible, determinó la cantidad a pagar.

²⁸ *Íd.*

²⁹ Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 503.

La aseguradora, en cumplimiento de las leyes aplicables y el Código de Seguros, notificó a la señora Hernández sus hallazgos y determinaciones, en el cual estaba incluido la cuantía exacta que le correspondía pagar. Una cantidad líquida, es una “sobre la cual no hay controversia³⁰, por lo que, desde ese momento, la cantidad que determinó Mapfre era una líquida y exigible. Reiteramos la normativa establecida por nuestro Tribunal Supremo, en cuanto a que el documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. Es decir, un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste, pero no una oferta producto de una controversia bona fide o la iliquidez de la deuda, en este caso, de la reclamación del asegurado³¹.

Por lo anterior, no se cumple el primer requisito sobre iliquidez o controversia *bona fide*. Por otro lado, en el caso de *López v. South PR Sugar Co., supra*, el Tribunal Supremo determinó que, en ausencia de este requisito no se concreta la figura de pago en finiquito, por lo que se convierte en académico la aplicación de los demás requisitos de dicha figura. Por el mismo razonamiento y debido a que la Ley de Transacciones Comerciales exige los mismos requisitos que la figura de pago en finiquito, pero con más restricciones, concluimos que tampoco se cumple con dicha ley.

Así pues, la normativa vigente requiere el cumplimiento de otros requisitos, para la aplicación de la figura de pago en finiquito, los cuales no fueron tomados en consideración por el foro primario al desestimar la demanda mediante Sentencia Sumaria. Es decir, se deben analizar otros factores, tales como: ausencia de opresión o ventaja indebida por parte del deudor, cumplimiento con las normas

³⁰ *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 283 (1963).

³¹ *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra*.

de trato justo, la relación entre el asegurado y el asegurador, existencia de buena fe, análisis de una oferta conspicua, si la aseguradora ofreció una orientación clara y adecuada y que el asegurado alcance un entendimiento claro. El Máximo Foro reiteró que una carta emitida por parte de una aseguradora a su asegurado como parte de su obligación al amparo del Código de Seguros para resolver una reclamación, no puede constituir una transacción³².

Ante la carencia de prueba presentada por Mapfre, podemos colegir que existe controversia en cuanto a la mayoría de los componentes de la figura del pago en finiquito. Entendemos que el TPI aplicó la figura de pago en finiquito de forma mecánica sin analizar los requisitos jurisprudenciales.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³² *Íd.*